JORGE FLOREZ GACHARNA
Abogado consultor

H. Magistrada
LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Exp.11001311000420190008401

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

Demandante: HEINZ VLADIMIR ROSSOFF CHAWEZ
Demandada: SOBEIDA VANEGAS VILLAMARIN

En cumplimiento del auto notificado por ***estado electrónico con fecha 20 de mayo del año que cursa***, procedo -como a continuación expongo- a explicar en detalle los reparos planteados en su oportunidad, a fin de que sea ***REVOCADA*** la ***SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA*** y, como consecuencia, se ***DENIEGUE LA PRETENSION ACCESORIA DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Y SE IMPONGA LA CONDENA AL PAGO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS*** con tan temeraria demanda y actuación.

En efecto, además del cúmulo de falencias inventariado que muestra la actuación procesal, narré lo acaecido el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021 por vía virtual a raíz de un conversatorio provocado por el demandante, señor HEINZ VLADIMIR ROSSOFF CHAWEZ con mi representada, señora SOBEIDA VANEGAS VILLAMARIN, que a mi entender constituye *confesión extraprocesal (los audios se hallan agregados a la actuación) con el* propósito, según el actor, de:

> "(…) ***pedirle perdón por el daño que le ha causado durante y después de la vida matrimonial y al formular la pretensión de privación de la patria potestad en su contra (…) expresarle que quiere estar bien con ella (…) que debe haber borrón y cuenta nueva (…) que por razón de negocios comerciales no iría a la audiencia en febrero, sosteniendo que ya no le interesa el proceso (…); que, aunque en ese instante no estaba en charla jurídica deben conciliar, por lo que le abría su corazón ante sus malas acciones…)***

Por razones metodológicas, procederé en el orden que sigue:

1.- EL PRINCIPIO DE LEALTAD Y BUENA FE EN EL PROCESO DISPOSITIVO.

En materia procesal, toda ley debe ser de efectiva aplicación para asegurar la realización de la justicia y, por consecuencia la labor del interprete debe enrutarse por la prelación de aquel, pues el ***principio de buena fe y la lealtad procesal lo exige,*** por cuya razón la legislación contemporánea establece la reparación al adversario por el daño que se le hace con el acto temerario; además, se erige como una ***obligación procesal*** en tanto que en los ***códigos penales se tipifica como conducta punible.***

No puede ignorarse, en consecuencia, que dentro del ámbito de la libertad se puede elegir entre la ***verdad y la mentira,*** por ello, *un juez en muchas ocasiones decide sin tener idea clara de la verdad en determinado proceso*.

Sobre el tema, el juzgado a-quo no dio muestras de interés por escuchar a la demandada y, mucho menos, frente a frente.

En efecto, nótese que la señora apoderada del actor, suministró los datos para notificar a la demandada expresando que podría ser notificada en el domicilio de su señora madre DILIA VILLAMARIN o en MADRID, ESPAÑA, su lugar de residencia o a través de su correo electrónico vetsobe@yahoo.com.

Nunca se reflexionó sobre el derecho de la demandada a tener su día ante el tribunal, a través de la ***notificación del auto admisorio de la demanda en lugar diferente al de la sede del juzgado***, ***en el exterior***, que otorga para comparecer un término de ***treinta días hábiles*** y que podía participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico al tenor del ***art 107 CGP.***

No se vio, con la óptica que corresponde, la naturaleza jurídica de este tipo de proceso, ni se conjugaron los principios filosóficos, sociológicos y procesales para la aplicación de las normas de procedimiento a efecto de inferir que ***es un deber del juez oír a ambas partes a fin de clarificar, desde el inicio del proceso oral, sus posiciones***, y así entender ***porqué se exige que el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogue de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso bien en la audiencia inicial o en la de instrucción y juzgamiento.***

No le interesó a la juzgadora el memorial que presentó el primer apoderado de la parte actora, el ***5 de diciembre de 2019***, antes de la pandemia, con el cual ***expuso la justificación de la inasistencia*** de su representada a la audiencia inicial que se realizó el ***2 de diciembre inmediatamente anterior***, arguyendo la dificultad de desplazamiento, pese a haberle sugerido que se acudiera a la tecnología a través de SKYPE.

Tampoco se atendieron nuestras suplicas desde el primer momento en el ejercicio del poder otorgado. Así quedó la demanda como el único acto procesal para atender, confundiendo el concepto de ***dirección del proceso*** con ***autoritarismo judicial.***

2.- EQUÍVOCOS EN RELACIÓN CON LA TRANSACCIÓN Y EL DESISTIMIENTO

En orden a precisar nuestro estudio, vale la pena resaltar que ***una cosa es terminar un proceso por acuerdo entre las partes al celebrar un acto jurídico que es susceptible de renuncia, total o parcial, y otra, muy distinta, no poderse transigir sobre derechos fundamentales como lo es el estado civil de las personas.***

En efecto, si se atiende la noción sobre ***estado civil de las personas, desde el ángulo jurisprudencial***, se trata de ***la posición que una persona tiene en la sociedad por razón de sus relaciones de familia y de la que se derivan derechos y obligaciones civiles, no se puede transigir",*** se deducirá que:

> ***"La razón fundamental es que el estado civil por interesar a la familia y la sociedad en general no está en el comercio y por lo mismo no se puede disponer de él una vez establecido".***

Pero si entre las partes se acuerda terminar el proceso de común acuerdo, se expresa en el art. 312, párrafo 3 CGP, que:

> ***El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso***.

Por su lado, también opera el ***desistimiento de las pretensiones*** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El ***desistimiento implica la renuncia de las pretensiones*** de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El juzgado no acepta ni la una ni la otra en ningún caso del proceso de familia.

En desarrollo del art.83 de la carta política la ley procesal sanciona la mala fe de las partes o sus apoderados, ***otorgando al juez facultades para prevenir, investigar y sancionar tanto aquella como el fraude procesal,*** lo que -*con un sistema inquisitivo y de libre apreciación de la prueba*- facilita al juez vigilar la actuación de los litigantes e impedir la trampa judicial, la prueba fraudulenta.

3.- LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO.

Así lo estructura nuestro sistema para contestar la demanda o el pronunciamiento expreso sobre hechos y las pretensiones de la demanda, lo cual se pretende ir examinando desde que se ordena.

De ahí la exigencia prevista en los artículos 372 y 373 sobre ***el deber de interrogar oficiosamente y de manera obligatoria y exhaustiva a las partes sobre el objeto del proceso***, incluyendo ***la realización de un careo***.

La ***lealtad procesal*** como ***obligación general*** exige condenar en perjuicios en caso de incumplimiento, es decir, cuando se obre con temeridad, mala fe con abuso del derecho de litigar, agregando que, cuando el apoderado puede ser el autor de esa temeridad, también se le impone la solidaridad en el pago, permitiéndose a la parte que representa que exija en proceso separado, la devolución de lo que a ella se le cobre, por ejemplo, si demuestra que no tuvo que ver con la conducta del apoderado.

No obra ninguna actuación de la parte actora, orientada a buscar y realizar el respeto al derecho de contradicción de la parte demandada, sujetándose al cumulo de hechos denigrantes de la buena fe de esta, por aquella relatada.

4.- DE LA MULTA POR NO COMPARECER Y EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.

Con mucha frecuencia en las providencias se desconoce la línea jurisprudencial relativa al "*exceso ritual manifiesto"* que tiene como providencia HITO la sentencia T-1306 de 2001, en la que la Corte Constitucional precisó:

> *"Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.*
>
> *Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).*
>
> *De lo contrario se estaría incurriendo en una* ***vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las***

> ***normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material**.”* (Sombreado fuera de texto).

La anterior posición fue reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-1123 de 2002.

Consideró que en ese caso se había configurado una “vía de hecho” por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, ***atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo.***

Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia *y* que ***“la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”,*** debido a que ***“El Estado Social de Derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización”***

Posteriormente, en Sentencia T-950 de 2003, concedió una acción de tutela al considerar que la autoridad judicial demandada había incurrido en un defecto procedimental al ***decretar la perención de un proceso de responsabilidad extracontractual*** debido a ***la inasistencia del demandante, sin tener en cuenta que la misma se debía a que éste se encontraba interno en un centro penitenciario y que fue notificado de la audiencia que se realizaría un día antes de su celebración.***

Para la Corte la actuación del juez civil fue por completo irrazonable y desproporcionada, especialmente porque conocía plenamente la situación del peticionario. Al respecto la Corte señaló:

> ***“Exceso ritual manifiesto.***
>
> *“En el presente caso se observa que el juez cumplió a cabalidad con las disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, la interpretación de las circunstancias del caso resulta abiertamente incompatibles con la Constitución y con la ley. Consta en el expediente que el Juez demandado notificó al demandante en el proceso de tutela la celebración de la audiencia de conciliación el día anterior a su celebración. Dicha notificación se surtió ante el centro de detención en el cual se encontraba el demandante.*
>
> ***El juez, al notificar al demandante la realización de la audiencia, ha debido tener presente las dificultades de notificación inherentes a la situación de éste. Aunque el telegrama se envió el día 13 de junio, sólo fue recibido el día 20 de junio. No se trata de una***

> ***circunstancia imputable al demandante, sino consecuencia de la situación de privación de la libertad e imputable al Estado colombiano.***
>
> ***En este orden de ideas, para la Corte es claro que resulta desproporcionado que el Juzgado demandara una actitud diligente tomando en consideración exclusivamente los términos procesales."***

Es caso muy parecido al que ocupa nuestra atención que, por consecuencia, debe tener el mismo tratamiento jurisdiccional.

En sentido similar, en Sentencia T-974 de 2003 la Corte amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con los ***principios constitucionales de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas***, al concluir que el juez (1) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo y, (2) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal, había incurrido en una vía de hecho "*en la interpretación judicial",* en desmedro de los derechos sustantivos en litigio**.**

En aquel entonces indicó:

> *"**Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.***
>
> ***Adicionalmente, el sistema de libre apreciación resulta proporcional cuando su ejercicio no supone el sacrificio de otros principios o derechos constitucionales más importantes. Por ejemplo, la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a una interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio.***

Lo anterior para evocar el texto legal, según el cual se exige la comparecencia de las partes a las audiencias no obstante lo cual se puede realizar aunque no concurra alguna de ellas, llevarla a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para ***confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio.***

Es explicita la norma procesal, frente a la inasistencia de las partes o sus apoderados, por hechos anteriores a la misma, lo que debe probarse mediante

prueba siquiera sumaria de una justa causa que, desde el acto procesal de demanda, se tenía acreditado con el dicho de la misma parte demandante.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con anterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ella se verifico. ***El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia.***

Remata la norma expresando que a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) smmlv.

Teniendo claro que prueba sumaria es la que no ha sido controvertida, en autos figuró y fue definitivamente aclarado en la audiencia de instrucción con documentos públicos que para la fecha de la audiencia inicial la demandada se hallaba en España, en calidad de estudiante en temas de su profesión de ***medica veterinaria***;

Para nuestro caso, la señora juez al notificar a la demandada la realización de la audiencia, ha debido tener presente las dificultades de notificación inherentes a la situación de esta, aplicando el articulo 43.5 CGP que manda verificar la autenticidad y veracidad de las excusas que presentó la demandada para justificar su inasistencia a la audiencia.

Por lo anotado, para el suscrito abogado, también resulta desproporcionado que el Juzgado demandara una actitud diligente tomando en consideración exclusivamente los términos procesales, pues fue para la demandada imprevisible lo ocurrido si se analiza y pondera todas las circunstancias que rodearon la presentación de tal demanda ***luego del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio y con documento público que goza de la presunción de autenticidad y que no fue tachado de falso***.

Con todo y el derecho de mi poderdante para ser interrogada por la señora juez, envió mensajes para que se le permitiera intervenir haciendo uso de cualquiera de las modalidades de las “TIC” con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, sin respuesta positiva a su intento.

Solo en la audiencia de instrucción fue escuchada para fin diferente, pero se mantiene la multa a favor del consejo de la judicatura, arguyendo ***que fue solicitada a destiempo la pretensión,*** contrariando una vez más la jurisprudencia constitucional sobre el ***exceso ritual manifiesto*** y el principio según el cual, ***lo accesorio sigue la suerte de lo principal.***

5.- PAUTAS OBJETIVAS DE LA TEMERIDAD

La legislación colombiana y la iberoamericana, han sentados bases para el efecto, siendo en la nuestra, las siguientes:

1.- La manifiesta carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso u oposición o incidente.
2.- Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad,
3.- Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos,
4.- Cuando se obstruye la práctica de pruebas
5.- Cuando cualquier otro medio entorpezca reiteradamente el desarrollo normal de proceso.
6.-Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Por otra parte, el ***art 281, párrafo cuatro del CGP***, enseña que ***en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo, del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio en cualquier estado de proceso, el juez deberá dictar sentencia.***

Volviendo a nuestro asunto, el modelo de transacción se le envío al demandante, en respuesta a su propuesta, pero la respuesta nunca llegó ***y mi poderdante no volvió a tener respuesta.***

Para nuestro caso, ningún aspecto de lo explicado se tuvo en cuenta en lo probatorio y menos para producir un eventual sentido del fallo inspirado en el mandato constitucional del artículo 42 que manda que las relaciones de familiares se basen en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto reciproco entre todos sus integrantes, señalando que cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley.

El texto enviado obra en la actuación.

El pasado 7 de febrero 2022, en el marco de la audiencia, el actor sin tacharlo, manifestó que ya no estaba interesado en tal acto realizado fuera del proceso porque violaba la intimidad; por su lado mi poderdante hizo un recuento de lo sucedido, ***pero el juzgado afirmó que se trataba de un aspecto transaccional que no tenía aplicación en el proceso de familia porque se trataba de un fenómeno del estado civil de la persona, lo que, como se expresó, es una posición equivocada.***

No sobra recordar que el procedimiento de buscar acuerdo que adoptó el actor no está prohibido por la ley, ni es producto de violencia física, moral o psicológica *-como también puede predicarse de la respuesta dada por mi poderdante-* lo que puede dar lugar a que en cualquier estado del proceso, se pueda dictar ***sentencia anticipada, total o parcial***, *si las partes de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez,* como cuando se pruebe la transacción y, de otra parte, por cuanto ***en la sentencia se debe tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda***, siempre que aparezca probado y ***que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio*** como ***personalmente mi poderdante y yo lo hicimos***, y, más aún, por cuanto en los ***procesos de familia también puede haber fallo extra y ultrapetita.***

Por último, de las declaraciones de las señoras DILIA VILLAMARIN MARTINEZ (madre de SOBEIDA VANEGAS) y las testigos LUZ ESTELA AMADO y ZORAIDA PINEDA***, amigas e infidentes frente al drama que vivió, a la luz de la sana critica, rindieron testimonios muy explícitos sobre el comportamiento de las partes como pareja y como padres de familia, permitiendo conocer los actos de violencia física y moral del demandante, contra la demandada con ocasión de la existencia de otra pareja y otro hijo en cabeza del actor, hasta llevarla a tratamiento psicológico y psiquiátrico, de lo cual también hay prueba dentro del proceso, que fue planteado en el alegato de conclusión en los términos y para los efectos de articulo 281CGP.***

La actuación de la parte actora es de doble moral. El actor, ante comportamientos de infidelidad logró que su excónyuge aceptara una demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de común acuerdo que, luego de acordar la guarda de los menores, la hizo proyectar un viaje al exterior con fines de mejoramiento profesional y así iniciar una nueva etapa de su vida, sin renunciar a sus compromiso de madre, para cuyo efecto tuvo como residencia provisional la de su señora madre, pues su ida definitiva para España estuvo precedida de varios viajes preliminares.

No obstante, es de relievar que la demandada, como aparece en los autos, estuvo trabajando en la clínica ***Veterinaria DOVER desde el 3 de junio de 2014***, en diferentes turnos, lo que le complicó la atención de los menores; con todo, se produjo la ***sentencia de cesación de los efectos civiles*** el ***17 de junio de 2015 y viajó a España en agosto*** para ***regresar a Colombia el 12 de octubre del mismo año***; ***en 2016*** viajó a España el ***1 de julio donde permaneció hasta mediados de agosto*** -ya el abuelo paterno había fallecido en los primeros días del mismo mes- cuando se reencontró con su familia y ***acompañó a su hija en la celebración de los quince años el 1º. de septiembre*** estando ella al pie de sus hijos y ***se trasladó definitivamente a España el 10 de marzo de 2017***, pero

destacamos que ***el día 4 de marzo del mismo año*** estuvieron en la notaría de Suba: hijos, padre y madre suscribiendo el permiso de salida de sus hijos hacia Orlando, EE.UU, como aparece en los documentos que ella aporto desde su dirección electrónica en vista de la negativa a escucharla de viva voz.

En síntesis, la parte actora quiso hacer creer, con una declaración dubitativa en torno a una fecha señalada por su hija -en torno a la calenda en que, presuntamente, la madre se les había ocultado- confundiéndola con la fecha del deceso del abuelo, ocurrida en 2016, cuando en realidad fue cuando más cerca estaba de sus hijos como lo acreditan los registros gráficos enviados por ella desde España y que obran en autos.

En esta última parte -de la cual remitió fotografías con sus hijos- es en el que se apoyó la afirmación de la parte actora según la cual la demandada se encerró para no estar con sus hijos, cuando los registros gráficos muestran todo lo contrario, arguyendo que ella no salía del cuarto para ir a recoger al niño por lo que el padre tenía que pagarle a un tercero a fin de que lo recibiera cuando llegaba de la ruta y cuidarlo mientras él regresaba de trabajar.

Guardaron silencio sobre la coacción a que fue sometida la señora Sobeida por parte de su exesposo, para quitarle parte del apartamento que la señora madre de ella había concedido a sus hijos por escritura pública, en la que ella habitó hasta la fecha en que tuviera el usufructo, con el único propósito de que no quedara incluido, dentro de la liquidación de la sociedad conyugal otros bienes obtenidos dentro del matrimonio como ocurrió con un automóvil FORD FIESTA; todos los muebles y electrodomésticos del hogar; la caja fuerte con un gruesa suma de dinero; y los beneficios de la empresa que él mantenía oculta, así como cesantías y cuentas bancarias que él poseía de lo cual nunca hizo participe a la demandada. como lo expresó el apoderado anterior.

Para terminar, no debe dejarse a un lado lo que significa la ***pretensión de suspensión de la patria potestad*** frente al ***interés superior del niño*** ante los ***artículos 44 de la carta política*** y ***8 del código de la infancia y adolescencia***, al describirlo como el ***"… imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e independientes***"

Recordemos que la H. Corte Constitucional ha sentenciado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior que, "(…) no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se pueden formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas, irrepetibles de

cada menor de edad, que en ***tanto sujeto debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal"***

Frente al tema, la H. Corte Constitucional ha expresado que la ***patria Potestad, o potestad parental,*** tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permisos para salir del país, representación del menor, etc) y sobre sus bienes.

Con todo, dadas las particularidades que ha rodeado este asunto como consecuencia de la separación de los ex cónyuges, no tiene por qué llevarse a la situación de enfrentamiento entre madre e hijos, para establecer cuanto aporto la demandada para la educación y bienestar material para el infante, sino de verificar de manera irrefragable que ella se desentendió total o parcialmente.

De esta manera, no puede ocultarse la verdad y lo cierto es que quedamos frente a un proceso fraudulento en el que no se probó la causal de abandono para privar o suspender a la demandada de la patria potestad y, al contrario, quedó acreditado que:

1.- A sabiendas, el actor alegó hechos contrarios a la realidad, y fue utilizado para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, por lo que reitero mi respetuosa solicitud formulada en la audiencia de dictar sentencia denegatoria de la pretensión, ordenando la expedición de copia para la fiscalía general de la nación a fin de que avoque investigación por el presunto delito de fraude procesal contra el demandante como lo exige la normativa vigente.
2.- Declarar sin efecto el auto por el cual se condena a la demandada a pagar multa por su no asistencia a la audiencia inicial. Si fue aceptada la justificación de la incomparecencia a la audiencia inicial, carece de causa la imposición de la multa. Sentencia come auto interlocutorio.
3.- Condenar al pago de los perjuicios causados al demandante con ocasión de haber dado origen y concluido un proceso fraudulento.
4.- Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la conducta de la señora abogada-apoderada de la parte actora por la misma razón.
Atentamente,
JORGE FLOREZ GACHARNA
c.c. 19.060.095 Bogotá
T.P. 10987 CSJ
jeflorez48@gmail.com
CEL. 311-5579575

RV: 11001310301120190057501

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/05/2022 9:15

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Jorge Florez <jeflorez48@gmail.com>
Enviado: viernes, 27 de mayo de 2022 9:06 a. m.
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: 11001310301120190057501

Ref. 11001310301120190057501
PPP. HEINZ VLADIMIR ROSSOFF CHAWEZ contra SOBEIDA VANEGAS VILLAMARIN
Adjuntos sendos mensajes y copias para la parte actora del alegato presentado ante esta superioridad en los términos y para los efectos del paragrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 78.14cgp. Atte, JORGE FLOREZ GACHARNA CC129060095 TP10987CSJ.

---------- Forwarded message ---------
De: **Jorge Florez** <jeflorez48@gmail.com>
Date: vie, 27 may 2022 a las 8:56
Subject: Fwd: 11001310301120190057501

To: henchus7@gmail.com <henchus7@gmail.com>, <yogomez1@hotmail.com>, Sobeida Vanegas Villamarin <vetsobe@yahoo.com>

Con atento saludo, remito a usted el texto del alegato presentado al H. Tribunal Superior de Bogotá solicitando la REVOCATORIA DE LA SENTENCIA de primera instancia, para los efectos del parágrafo del articulo 9 del decreto 806 de 2820, en concordancia con el art. 78.14 CGP. aTTE, jorge florez gacharna cc19060095 tp10987csj.

---------- Forwarded message ---------
De: **Jorge Florez** <jeflorez48@gmail.com>
Date: vie, 27 may 2022 a las 8:41
Subject: 11001310301120190057501
To: <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

H.Magistrada
LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
Tribunal Superior de Bogota
SALA DE FAMILIA

PPP Demandante HEINZ VLADIMIR ROSSOFF CHAWEZ
Demandada SOBEIDA VANEGAS VILLAMARIN
Como apoderado judicial de la demandada, respetuosamente presento a usted, como adjunto, el alegato de conclusión dentro del asunto de la referencia solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia por las razones allí expuestas. Sírvase proveer, JORGE FLOREZ GACHARNA CC19060095 TP10987CSJ